caso por su muerte acaba su Poder. Y de esta ratificandose por él lo hecho en su nombre, misma manera muriendo el Procurador antes no se oponiendo por el contrario esta excepde contestarse por él el pleyto, tambien se acaba el Poder; mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba, dexando subtituto, y se puede seguir con él sin mas Poder, como lo dice una ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana. Tambien se acaba por revocacion del especialmente para una Causa, se hiciere despues otro Procurador en ella, es visto ser revocado el primero, aunque el segundo no lo acepte; y lo mismo se entiende en el Curador ad litem, sino es que se protestase lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la revocacion, hasta que se haga saber al Juez, ò al adversario; lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues de ella no se puede revocar, contradiciendolo el contrario, sino es por justas causas; y si el Procurador se tuviere por injuriado en que le tienen por sospechoso, ò se ha de averiguar la sospecha, ò decir, dice una ley de Partida. (b) Y nota, que el Procurador, que lo fue en la primera instancia, es obligado à apelar, y seguir la Causa de apeque cesa la repugnancia, contradicion, y dis- mo lo trahe Acevedo. (m) tincion con que sobre esto havia por unas Le 29 Aunque vale lo hecho por el falso Proempezó la Causa, segun Cifuentes. (e)

cion al principio de la litis, porque oponiendose lo contrario se ha de decir, como lo dice una ley (f) de Partida, y en ella nota Gregorio Lopez, salvo si despues de opuesta hace algun acto, sin protestarla, por ser visto apartarse de ella, como, alegando otros, lo Poder: y si haviendole dado à un Procurador trahe Acevedo. (g) Lo qual se entiende, haciendose la ratificacion antes de la conclusion de la Causa, y no despues, segun Baldo, (h) Novelo, y Pinelo, sino en los casos en que despues de la conclusion se suele hacer algun acto en Juicio, como es presentar Escrituras, que despues de ella se reciben, segun lo trahen Covarrubias, (i) y Boerio; y entiendese asimismo, haciendose la ratificacion del acto del termino de la ley, en que el señor la debia hacer, y no despues, como se dice en el Derecho, (k) segun la apelacion hecha por el que no tuvo Poder para ser ratificado juridicamente. Es necesario hacer la ratificaque se tiene de él en la revocacion, como lo cion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo, (1) y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe, que el Procurador en su nombre, y sin lacion en la segunda, segun una ley de la Re- su Poder sigue la Causa, no lo contradiciencopilacion, (c) en que la nota Acevedo, con do, es visto darle mandato, y ratificarlo, co-

yes de Partida. (d) Y el poder de la muger sol- curador, sin mandato del señor, puesto que tera se acaba en casandose, aunque vale lo he- él no lo ratifique, no lo oponiendo el adversacho despues, hasta que el contrario lo sepa, y rio, la sentencia no se ha de executar contra aunque lo sepa, si antes del matrimonio se el señor, sino contra el falso Procurador; el qual no puede cobrar lo que sobre esto gastáre Vale lo hecho en Juicio por el falso del señor, salvo venciendo el pleyto: en cuyo Procurador en nombre del señor, sin Poder, caso puede cobrar de él las costas, y gastos,

(a) L. 23. glos. 4. & 9. tit. 5. p.3. \* Maresc. lib.2. Variar. c. 62. & 26. Ricc. collectan. 319. p. 2. Salg. p. 3. de Protect. c. 9 à n. 236. Valenz. consil. 19. n. 7. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 26. àn. 57. 6 lib. 4. Politic. c. 26. vers. A los quales. Covarr. Pract. c. 11. num. 1. & 2. Salg. de Protett. 4. p. c. 6. num.

(b) L. 24. tit. 5. p. 3. \* Vela in cap. fin. 4. p. de Procur. in 6. Olea de Cess. jur. t. 8. q. 1. an. 25. Covarr. ubi sup. & c.9. n.7. vers. Secunda conclus. Jul. Capon. tum. 5. discep. 159. la 4. Solorz. de fur. Ind.lib. 2. c. 4. an. 66. Ayll. ad Gom. lib. 2. Variar. c. 4. n. 4. Guzm. verit. 21. Tondut. lib. 21. q. 26. Barb. vot. 85. & in c. 23. n. 1. & 7. de Rescript. Salg. p. 1. Labyrint. c. 26. à n. 36. Olea tit. 1. q. 1. n. 24. Ciriac. contr. 108. Gom. tom. 2. Var. c. 11. n. 20.

(c) L. 2. tit. 18. lib. 4. Rec. Acev. n. 32. \* Escob. p. 2. de Puritat. q. 6. §. 8. à num. 70. Cevall. comm.

(d) L. 23. tit. 5. & l. 3. tit. 23. p. 3.

(e) Cifuent. in l. 55. Taur. q. 24. \* C. 4. de Con-

(f) L.20. tit.5. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 1. \* Barbos. vet. 126. n. 296. & in c. 33. num. 7. de Rescript.

Olea de Cess.jur. tit.7. q. 2. àn. 22. Marescot. lib. 1. Variar. c. 62. Salg. p. 3. de Protett. c. 9. n. 29. & c.7. n.7. lex Si Procurat. ff. de Condit. caus. dat. caus. non. Lex Si falsus Procurat. Cod. de Furt.

(g) Acev. in 1. 3. tit. 8. n. 1. & 2. lib. 4. Recop. (h) Bald. Novel. de Dote, 6.p. priv. 7. Pinel. C. de Bonis matern. 3. p. n. 3 1. lib. 1. \* Gutierr. lib. 2. Practicar. q. 22. n. 19. Barbos. vot. 126. n. 297. Parej. de Edit. Instrument. tit. 5. resol. 10. n. 30. Donell. lib. 8. Comm. c. 22. littera G. in notat. l. Licet 56. ff.

de Judic. c. Cum. ubi, de His, que fiunt à Pralat. (i) Cov. in Pract. 22.c. 2. n. 8. Boer. decis, 67. L. 6. \* Barbos. ubi sup. n. 299. Gutierr. lib. 2. Practicar. q. 23. Paz in Pract. tom. 1. p. 1. temp. 2. n. 24. Barb. in leg. Alia , S. Eleganter , n. 5. ff. Solut. ma-

(k) L. Bonorum, ff. Rem raram haberi. \* Citat. Barbos. ubi sup. Gutierr. & Parej. ubi supr.

(1) Corn. cons. 262. lib. 2. Anton. Gom. Variar. 1.tom. c. 6. n. 3. \* Lex Pomponius, S. Ratihabitionib. ff. de Procurator. l. 10. ad fin. tit. 5. p. 3. Gut. ubi prox. num. 16.

(m) Acev. in l. 3. n. 16. tit. 2. lib.4 . Rec. \* August. Barbos. ubi sup.

como lo dice una ley de Partida. (a) Lo qual se entiende quando la sentencia se puede executar, segun su calidad, contra el Procurador, porque no se pudiendo hacer segun ella, no vale lo hecho por él, y el Juez le puede repeler del oficio, como lo dice Acevedo. (b)

30 Ninguno puede ser Procurador de otro, para demandar por él en Juicio, sin su Poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por él, ò pariente por pariente de consanguinidad hasta el quarto grado, y de afinidad por suegro, yerno, à cuñado, à el señor por el liberto, à por el contrario, ò un heredero, ò compañero por otro en las cosas de herencia, ò compania; porque en estos casos se puede hacer su Poder en aquello para que es suficiente el general, y no en lo que se requiere ser especial, no siendo contra voluntad del señor, y dando fianzas de que él pasará por ello, pidiendose antes de la contestacion, y no despues; mas si uno es demandado, y citado en Juicio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente, ni tenga su Poder, dando recaudo de que él lo habrá por firme, como lo dice una elegante ley de Partida, (c) en la qual dice Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en Juicio la conjunta persona sin Poder, antes se siguen las causas con el Procurador que la tiene; y si algunas veces se pide algo sin él, se admite, prestando caucion de que dentro de cierto tiempo le traherá con ratificacion de lo hecho; y esta práctica parece se confirma por dos Leyes de la Recopilacion. (d) Y noten los Litigantes, que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante qué Juez, en qué riempo, cómo, y por qué derecho, ò recaudo, segun unas Leyes de Partida. (e)

\* 31 El Poder, que el Procurador ha de tener, aunque es bastante que sea general en el Juicio, tambien es preciso que se otorgue especial para muchos actos, que suelen ser

peculiares del mismo Juicio, que no expresandose en el Poder, es visto no tenerse para ello, como son para aceptar Beneficio, tomar la posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el Juicio, para elegir, y presentar, pedir restitucion in integrum, jurar el hecho en anima de su Parte, ò para prorrogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones, liberaciones, renunciar apelaciones, no proseguirlas, para renovar, y otros casos semejantes, como es comun resolucion de los Auto-

\* 32 En las causas Criminales, quando el Reo está ausente, no se admite Procurador, sino Defensor, ò Escusador de la ausencia, para que no se substancie en rebeldía; lo que se consigue, siendo legitimas las causas de la ausencia; pero para proceder à la pena del delito, es necesario que se halle presente, aunque estandolo, se admite Procurador para su defensa, como está dispuesto en el Derecho Canonico, y lo resuelven Bobadilla, Matheu, y otros. (g)

\* 33 El Procurador, que lo es para un Pleyto, puede subsistir su Poder en otro, teniendo facultad para ello, y el substituto puede del mismo modo substituir, y en esta forma se substancia legitimamente, como aseguran Antonio Gomez, Lara, y Barbosa. (h)

## SUMARIO DEL PARRAFO ONCE. hal, aunquoladid mie unas

Ifinicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, num. 1.

Si pareciendo la Parte en fuicio en la Causa, se revoca el Procurador constituido en ella, n.2. Declaracion de la clausula: Como mejor haya lugar de Derecho, n. 3.

Declaracion de la clausula: Me querello, demando, n. 4.

Narrativa de lo que se pide, y cómo se ha de explicar, n. 5.

(a) L. 27. tit. 5. p. 3. \* Barb. in c. 33. num. 7. de Rescript. Olea de Cess. jurium, tit.7. q. 2. à n. 22. Salg. p. 4. de Protect. c.8. n. 270. Hermos. l. 7. glos. 4. tit. I. p.5. Solorz. tom. 1. de Jur. Indiar. lib.3. c.6. à n.77. & 106. Ciriac. contr. 165 . Pareja de Edit. Instr. tit. 5. res. 10. num. 26. c. Ex parte Decani de Rescript. Galeot. lib. 2. Contr. c. 29. n. 38.

(b) Acev. in 1. 3. n. 10. tit. 2. lib. 4. Rec. \* Ceval. Comm. q. 255. Marescot. lib. 1. Variar. c. 62. Salgad. p. 3. de Protect. cap. 9. num. 29. & num. 212. & c. 7.

n. 7. & c. 8. n. 270. l. fin. tit. 5. p. 3. & ibi Greg. Lop. (c) L. 10. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 3. \* Pareja de Instrum. edit. tit. g. resolut. 10. n. 62. Ciriac. controv. 46. & 275. Gom. lib. 3. Variar. c. 1. n. 14. Barb. vot. 126. à n. 280. Guzm. de Eviet. q. 5. n. 55. & q. 61. an. 45. Surd. decis. 215. 240. & 241. Me(d) L. 1. & 2. tit. 24. lib. 2. Recop. Rub. tit. 4. & tit. 3. p. 3.

(f) D. Olea de Cess. jur. tit. 2. q. 6. n. 24. D. Salgad. p. 1 . Labyrinth. c. 27 . n. 63. & p. 2 . de Protect. c. 2. num. 67. l. 2. 3. & 10. tit. 23. p. 3. Vela dissert. 38. n. 84. D. Cov. lib. 2. Var. c. 16. n. 9. 6 45. 6 in c. Quamvis pactum, p.1. §. 1. n. 20. de Pract. in 6. Solorz. lib. 3. Polit. c. 14. vers. Pero. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 62. Pareja de Edit. Instrum. tit.6. resol. 3. à n. 43. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 1143.

(g) Cap. 1. Ut lit. non contest. Gom. lib. 3. Var.c.1. àn. 12. Bob. lib. 3. Polit. c. 15. n. 72. Pareja ubi sup. resol. 7. Matheu de Re crim. controv. 70. à n. 21. Farinac. tom. 3. Praxis, q. 99. Vela dissert. 39.n. 34.

(h) Gom. lib. 2. Var. c. 11. n. 20. vers. Tertia. Lara de Vit. homin. c. 24. Barb. in c. 1. 9. Licet, n. 8. 6 noch. lib. 2. de Arbitrar. cas. 146. & lib. 2. de Prasumpt. c. 3. de Procurat. Ciriac. controv. 384. tar, num. 6.

Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede la accion, num. 7.

Si se pueden intentar en un libelo muchas acciones diversas, num. 8.

Si se pueden intentar en el libelo juntamente la propriedad, v posesion, num. 9. Si se puede estimar en el libelo los frutos, in-

tereses, y danos, num. 10. Explicacion de la clausula: Puesto que por mi ha sido requerido, num. 11.

Explicacion de la clausula: Pido à V.m. habida mi relacion por verdadera en la parte que baste, num. 12. 0 30000000 oriz. 10

Explicacion de la clausula: Condene, n. 13. Declaracion de la clausula: Y el oficio de V.m. imploro, num. 14.

Explicacion de la clausula: Y pido justicia, num. 15.

Declaracion de la clausula: Y las costas protesto, num. 16.

Declaracion de la clausula: Y juro no ser de malicia, num. 17:

Cautela para anular el Proceso, no se guardando las solemnidades, num. 18.

\* Cómo, y quándo puede anadirse, ò enmen-- darse el libelo presentado ya en el fuicio, y si se admite siendo alternativo, num. 19.

Partida, (a) havia de ser puesto in scriptis, em- dad, y cantidad; y no lo expresando, lo puepero por otra mas nueva de la Recopilación,(b) es à arbitrio del Juez recibirle in scriptis, ò no, con que todavia conste à lo menos de ello por trahe Avendaño. (c) Y procede, segun la dicha ley de la Recopilacion, asi en las Causas Civiles, como en las Criminales, salvo que en re dado cerrado, jurando, que no se puede las Audiencias Supremas se ha de poner in declarar, protestando de hacerlo; y hacienscriptis, como lo dice otra ley de la Recopi- dolo en prosecucion de la Causa, y pidiendose

L. 40. & 41. tit. 2. p. 3.

(d) L. 1. tit. 2. lib. 4. Recop. Matienz. in Dial. Re-

(f) Simanc. de Inst. Cathol. tit. 4. de Accus. in fin.

(g) Cap. Si quidem, de Procur. lib. 6. & notat. glos.

& DD. in c. Non injuste, extra de Procurat. \* D. Olea

(b) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(c) Avend. resp. 1. n. 15. 6 17.

(e) L. 4. tit. 17. lib. 2. Recop.

Vela in c. fin. 4. p. de Procuratorib. in 6.

lat. 3. p. c. 43. n. I.

Accion Personal, y Real, como se ha de inten- Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregia, segun Simancas. (f)

2 Pareciendo alguna de las Partes en Juicio por sí mismo en la Causa que tuviere constituido Procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser revocado, si no se protestare de no le revocar, diciendo fulano, no revocando mis Procuradores, como se dice en el Derecho, (g)

v lo notan sus Interpretes.

3 Poniendose el libelo in scriptis, despues de puesto el nombre del Autor, dirá: Como mejor haya lugar de Derecho: porque aunque esta clausula no es necesaria, es util, para que poniendose dos remedios en el libelo, uno cierro, y otro incierto, ò dudandose del remedio competente, vale, y se sostiene como mejor puede de Derecho, segun lo notan Imola, (h) y otros. 4 Luego se pone otra clausula, diciendo: Me querello, y demando, ò pongo demanda à fulano, la qual de Derecho Comun tenia efecto de suplir la conclusion de la demanda, quando no se ponia, como lo dicen Jason, (i) y Baldo; mas de Derecho Real de Reyno no es necesario: porque sin conclusion que haya en el libelo, ni decir: Pido se condene, vale, con solo decir la cosa que se pide, ò se colige, ò se entendió pedir, y à quien, como lo dice una lev de la Recopilacion,(k) y lo trahen Avendaño, y Matienzo.

5 Despues de esto, luego se ha de narrar Ibelo es un escrito breve, en que se con- el hecho breve, y claro, especificando si se pi-J tiene lo que se pide, y demanda en Jui- de posesion, ò propriedad, ò todo junto, y cio, el qual, aunque conforme unas Leyes de la cosa, y sus limites, sexos, señales, calide el Juez repeler de oficio, hasta que se ponga cierro, salvo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, quen-Auto en el Proceso, como de ello consta, y lo tas de menores, administracion de bienes, ò compañia, ù otra semejante; y lo mismo pidiendose caxa, baul, ò fardo, que se huvielacion, (d) y lo trahe Matienzo, y firmada Villa, ò Castillo, pidiendolo con sus perrenende Letrado, como lo dice otra ley de ella. (e) cias, basta, conforme unas Leyes de Partida (1)

> Barb. in c. 5. de Probat. n. 3. Ciriac. controv. 143. DD. in c. Significantibus , de Libelli oblationem. (i) Jas. l. 1. n. 1. ff. De Edend. Bal. in l. Edicta,

n.6. c. de Adend.

(k) L. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. Avend. resp. 1. n. 18. Matienz. in Dial. 5. relat. 3. p. c. 43. n. 2. \* Anton. Gom. lib. 3. Var. c. 11. n. 3. in fin. Pero hoy se practica

n. 2. Maresc. lib. 2. Var. c. 26. l. 3. Cod. de Novation. Dial. Relat. 3. p. c. 43. n. 34. \* D. Olea de Cess. jur. tit. 6. quest. 9. n. 40. & 46. Barb. in c. 5. de Probat.

& Bellam. in c. Exhibita, de Jud. \* D. Salg. de Reg. 4.p. c. 3. n. 463. & c. 17. n. 571. Pareja de Edit. 111. 6. e. 8. n. 300. D. Olea de Cess, eit. 6. q. 9. n. 40. 6 46. resol. 5. n. 54.

poner conclusion en todos los Pedimentos. (1) LL. 25. & 26. tit. 2. p. 3. l. 4. tit. 2. lib. 2. & de Cess. jur. tit. 8. quest. 1. n. 29. D. Cov. Pratt. c. 11. l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. Avend. resp. 1. n. 19. Mat. in

(h) Imol. in l. cum Patrem, S. Filia matrem, ff. de n.3. Alter. Barb. in Rubric. p.3. n.43. ff. Solut. matrim. Leg. 2. & Int. Nemo potest. in princ. ff. de Leg. 1. Panor. D. Salg. p. 4. de Proct. c. 8. n. 300. Cancer. 3. p. Var.

y otras de la Recopilación, y lo trahen Aven- lo mismo se entiende en las demás semejantes, daño, y Matienzo.

6 Accion es el derecho de la cosa que se pretende en Juicio. Dividese en Personal, y lo la propriedad, y posesion, segun una ley Real. Personal es la que procede de contrato, de la Recopilacion, (f) aunque es mejor inò quasi contrato, delito, ò quasi delito, por tentar sola la posesion, asi porque es mas obligacion de la persona que la causa, à la facil de probar que la propriedad, que es diqual, y sus herederos que la representan, solo ficil, como porque aunque en lo que toca à la sigue, y no a otro, y asi contra ellos, y no contra él se ha de intentar. Y Real es, quando se tiene derecho à los bienes, ò cosa, ò se nado en el Juicio Petitorio, no se puede bolpide como propria, à la qual sigue contra la persona que la tiene, y qualquiera poseedor da. (g) de ella, contra quien se ha de intentar, como se dice en el Derecho. (a) Y aunque en el libelo se ha de expresar el Derecho, y accion la Parte, y haga probanza sobre ello, y su esque se pide, no es menester que se exprese su timacion, y el Juez en la sentencia los ha de nombre, conforme una ley de Partida. (b)

7 Aunque en la accion Personal es necesa- res, porque sobre ello no venga à haver mas rio exprimir en el libelo la causa de que procede, como de emprestido, venta, ù otras lestias, que de haver mas sentencias se siguen, semejantes, segun lo dice una ley de Partida; como lo dicen dos Leyes de la Recopila-(c) empero en la accion Real no es necesario cion. (h) exprimirse la causa de que procede, sino solo decir, que le pertenece la cosa, è su dominio, aunque no dexa de ser util expresarla; porque expresandola, si sobre ello fuere dada sentencia contra el Actor, puede bolver à pedirla, por otra causa, no se haviendo tratado en aquel Juicio de ella; lo qual no puede hacer do sido requerido el Reo extrajudicialmente, quando no la expresó, porque todas las causas fue visto encerrar en el Pedimento, sino es demanda, ha de ser condenado en las costas en las nacidas despues de la sentencia, por las de la primera citacion, aunque el Actor no lo quales de nuevo puede pedir, sin embargo de pida, por haver sido interpelado extrajudicialella, como lo dice una ley de Partida. (d)

8 En un libelo juntamente se pueden in- siendo, no; y no se presume haverlo sido, si tentar muchas acciones diversas, no siendo no se prueba, como lo resuelve Paz. (i) contrarias unas de otras; porque siendolo, no se puede hacer, sino que el Actor ha de elegir que dice: Pido à V. m. habida mi relacion la que quisiere, y eligiendo la una, no puede bolver à la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin do, se obliga el Actor à probar todo lo que mandado de su dueño; el qual, aunque tiene dice en la demanda, y faltando de probar aldos acciones, una para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir ambas, por ser contrarias, sino solo una, la

como consta de una ley de Partida. (e)

9 Puedense intentar juntamente en un libeposesion sea condenado, se puede bolver à la propriedad; pero al contrario, siendo condever al Posesorio, segun una ley de Parti-

10 Si se tratare de frutos, danos, è intereses en el libelo de la demanda, los estime tasar, y moderar, sin remitirlo à Contadode una sentencia, y se eviten las costas, y mo-

11 Despues de narrado el hecho, y accion en el libelo, se suele seguir, y poner otra clausula en él, que dice : Y puesto que por mí ha sido requerido, no lo ha querido hacer sin contienda de Juicio, &c. la qual, aunque no es de necesidad, es util, porque havienaunque despues que parezca luego confiese la mente, siendolo, y constando de ello; y no lo

12 Luego se sigue, y pone otra clausula. por verdadera en la parte que baste. Y aunque algunos han querido decir, que no se poniengo de ello, no bastaba; empero basta probar lo suficiente, (aunque no se pruebe todo lo demandado) para poderse dar sentencia conqual eligiendo, no puede bolver à la otra; y denatoria contra el Reo por lo probado, y

<sup>(</sup>a) Instit. de Action. S. Omnium juncto, S. Quadam. \* L. quadam, S. Nibil interest, ff. de Edendo. D. Olea de Pignorib. tit. 3. q. 146. Vela di sert. 34. à n. 24. Gom. de Cess. tit. 5. q. 10. n. 4. Molin. lib. 1. de Primogen. in l. 55. Taur. n. 118. vers. prim. Garc. de Nobilitat. 6. 19. n. 14. Carleb. de Jud. 11. 3. disp. 11. 6 23. glos. 11. n. 29. 6 n. 67. vers. Cenfirmo singulariter. Ciriac. controv. 14. à n. 73 Valenz. con: il. 178 n.69. Gom. lib. 2. Var. c. 15. n. 8. & à n. 23. Hermosill. in 1.7. glos. 3. tit. 4. p. 5. Guzman de Eviction. q. 11.

<sup>(</sup>b) L. 40. tit. 2. p. 3.

<sup>(</sup>c) L. 40. tit. 2. p. 3.

<sup>(</sup>d) L. 25. tit. 2. p. 3.

<sup>(</sup>e) L. 7. tit. 10. p. 3. \* D. Salg. in Labyrint. 1. p. de Monutent. ebserv. 7. c. 23. an. 35. Rox. de Incompatibilit. p.6. c. I. & segq. Solorz. tom. I. de Jure Ind. lib. 3. c. E. à n. 65. Barb.

in l. 1. p. 3. n. 9. 6 10. ff. Solut. matr. Merlin. lib. 4:

<sup>(</sup>f) L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

<sup>(</sup>g) L. 27. tit. 2. p. 3 \* Pareja de Edit. tit. 6. resol. 9. n. 42. Rox. de Incompat. p.5. c.5. n. 19. Carleb. de Judic. tit. 2. disp. 2. Vela dissert. 46. n. 2. Jul. Capon. tom. 5. discept. 353. c. 36. de Testib. D. Covarr. lib. 1. Variar. c. 16. Barb. in l. 37. ff. de Jud. Posth.

<sup>(</sup>h) L. 52. tit. 5. lib. 2. & l. 20. tit. 9. lib. 3. Recop. (i) Paz in Pradt. 1. tom. 1. p. 2. temp. n. 1. 2. 6 3.